

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo uno (1) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00045-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de unión marital de hecho, realiza la señora Ángela María Manzano Bonilla a través de apoderado judicial en contra del obitado Luis Ernesto Fernández Puentes y Nelly Fernández Puentes, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 4, 6, 10 y 11; 83 inciso 1º; 87 inciso 1º y 84 numerales 1, 2 y 5, a más de la ley 2213 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante aportar su registro civil de nacimiento como el del pretenso compañero (A más de copia del documento de identidad de la parte actora), con las notas específicas que les aparezcan, a efectos de establecer si existe algún impedimento para contraer matrimonio.
- b) Deberá la parte actora cumplir con lo preceptuado por el artículo 83 inciso 1º de la ley 1564, toda vez que refiere la existencia de un inmueble con M.I.378-141244 y no aporta copia original de la respectiva escritura pública y copia reciente de ese certificado de tradición (No menor a un mes).
- c) Deberá la parte actora modificar el poder otorgado respecto de la demanda, por cuanto en este manifiesta una pretensión muy diferente a la desarrollada en el cuerpo de la demanda, en el poder indica que se adelante lo concerniente a derechos pensionales y en la demanda no.
- d) Deberá la parte actora indicar los canales digitales de notificación de la demandada y de los testigos, igualmente sobre qué serán sus deponencias en virtud del inciso primero del artículo 6º de la ley 2213 en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564.
- e) Debe la parte actora ceñirse al contenido del artículo 87 de la ley 1564, toda vez que indica la existencia de una persona familiar del pretenso compañero permanente y en aplicación estricta del mentado artículo deberá hacer los ajustes pertinentes en la demanda y en consecuente poder,

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promueve a través de apoderado judicial la señora Ángela María Manzano Bonilla en contra del obitado Luis Ernesto Fernández Puentes y Nelly Fernández Puentes, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho Johnny Janier Trejos López, quien se cedula al No.75080887 y es portador de la tarjeta profesional No.138925 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.1029466 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.2894886 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 025 Hoy 03 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria